

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 571**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201600039-00**  
**DEMANDANTE: LEIDY DAYANI QUIMBAYO MONTENEGRO**  
**DEMANDADO: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **LEIDY DAYANI QUIMBAYO MONTENEGRO**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2846 del 21 de septiembre de 2015, por el cual la demandada no reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales, demás emolumentos, ni muchos menos acepta la existencia de un contrato de realidad durante el lapso que comprende del día 19 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero del 2013.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 2), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); se agotó el requisito de Procedibilidad (fls.413-414); las pretensiones son claras y precisas (fl.424-428); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 428-431); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 431-440); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.5-422); se indica las direcciones para notificación (fl. 448).

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LEIDY DAYANI QUIMBAYO MONTENEGRO**, contra **EL HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2846 del 21 de septiembre de 2015, por el cual la demandada no reconoce ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales, demás emolumentos, ni muchos menos acepta la existencia de un contrato de realidad durante el lapso que comprende del día 19 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero del 2013.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la

EXPEDIENTE No. 190013333006201600039-00  
DEMANDANTE: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO  
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, DE MANERA ESPECIAL DEBERA ALLEGAR LA TOTALIDAD DE PETICIONES HECHAS POR LA DEMANDANTE EN RELACION CON LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE RELACION LABORAL, CON SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS Y LA NOTIFICACION DE LAS MISMAS, DE IGUAL MANERA DEBERA ALLEGAR EL CERIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA ENTIDAD.** de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600039-00  
DEMANDANTE: LEIDY DAYANY QUIMBAYO MONTENEGRO  
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería a los abogados JUAN DAVID ILLERA CAJIAO y MARIA PATRICIA SANCHEZ VIVAS, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.061.726.739 y 34.538.021, portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 230.684 y 57.921 del C. S. de J., respectivamente para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1-4 del expediente.

**OCTAVO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

ORIGINAL FIRMADO  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

H.A.P.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	___	
DE HOY <u>11 de mayo de 2016</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		